

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente incidente, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la regulación de honorarios. A su despacho para proveer.
Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2017 00063 00**

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS PINZÓN BARCO

Demandado: PARQUE GALAPA S.A.S., PARQUE GALAPA S.A.S. II y
MARCOS FRAYND

Procede el despacho a resolver el presente incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado AVIS ENOTH GIL BARROS, dentro del presente proceso ordinario.

ANTECEDENTES

El doctor AVIS ENOTH GIL BARROS, ante la revocatoria del poder conferido por la parte demandada, mediante memorial presentado en 21/06/2019, solicitó regular sus honorarios.

Para ello, relata que venía atendiendo asuntos judiciales con la sociedad PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., y en el mes de mayo de 2017 fue nuevamente contratado para que atendiera la demanda ordinaria de CARLOS ALBERTO PINZÓN BARCO, contra MARCOS FRAYND SZYLER y las firmas PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S. y PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S. II, por la cual no suscribieron contrato de prestación de servicios.

Señala que el trámite del proceso (contestación de la demanda, audiencia del artículo 77 del CPTSS, etc.) transcurrió sin novedad y dificultad alguna. Que, en abril del año anterior, conoció al señor MARCOS FRAYND SZYLER, (demandado y representante legal de las dos empresas demandadas) a quien hizo recomendaciones en el sentido de que considerara dialogar con el actor. Que la audiencia del artículo 77, en abril de 2018, se suspendió por solicitud de las partes, bajo la idea de procurar un arreglo directo en la ciudad de Bogotá, que, al parecer por no haber llegado a ningún arreglo, de lo cual no

recibió noticias, el proceso continuó su curso. Que en noviembre de 2018 recibió un correo electrónico mediante el cual el señor GERMÁN RUANO le pidió que renunciara al poder, respondiendo que no estaba interesado por no haber razones para ello y que debían cerrar lo correspondiente al pago de los honorarios o que, en su lugar, le revocaran el poder, lo cual hicieron en noviembre de 2018.

En razón a lo anterior solicita regular sus honorarios por las actuaciones realizadas dentro del proceso, teniendo en cuenta *“además de los parámetros consagrados al final del inciso segundo del artículo 76 y el numeral 4 del artículo 366 del CGP, la cuantía del proceso y los factores determinantes para la fijación de los mismos previstos en la TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, "CONALBOS", es decir, como "otras circunstancias especiales" de que trata el final del numeral ante mencionado, considere mi hoja de vida alusiva, entre otros aspectos, a mis estudios y experiencias profesionales, la cual adjunto.”*

El señor MARCOS FRAYND SZYLER, actuando como parte incidentada, al recorrer el traslado del incidente, manifiesta que se sorprende de la forma como el profesional del derecho pretende hacer incurrir en error al juez, al alegar que no se le han cancelado sus honorarios, ya que no menciona en el escrito de regulación de honorarios, los \$8.852.604 que recibió como honorarios por atender el proceso de la referencia, alegando además que trata de desmentir los motivos por los cuales le revocó el poder, informando que no rinde informes de los procesos y del cual no se siente bien representado, reafirmandose en ellos, aunado a la falta de comunicación. Solicita tomar los correctivos para que el abogado Gil Barros, no siga actuando de manera temeraria. (fls. 43 a 48 archivo digital del incidente).

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas documentales solicitadas, y se declaró precluido el período probatorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, prevé lo siguiente:

«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en

derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)»

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado, en relación a la terminación del poder, que en base a lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que básicamente es similar a la regulación actual, la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

“g) El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).”

Revisado el Expediente Digital del proceso que dio origen al presente incidente, se observa que, la demanda fue presentada por el doctor JAIRO PICO ALVAREZ, en representación del señor CARLOS ALBERTO PINZÓN BARCO, la cual fue admitida mediante providencia de abril 27 de 2017 y el día 25 de mayo de 2017 fue notificado personalmente el doctor AVIS ENOTH GIL BARROS (Folio 173 E.D.), quien el mismo día aportó poderes para la representación del señor MARCOS FRAYND SZYLER, como persona natural y como representante legal del PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S. y del

PARQUE INDUSTRIAL GALAPA 2 S.A.S. (folios 185 a 198 E.D.), dando contestación de la demanda el día 9 de junio de 2017, por parte de PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S. y MARCOS FRAYND SZYLER, (folios 213 a 237), así como del PARQUE INDUSTRIAL GALAPA 2 S.A.S. (folios 341 a 354 E.D.). mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 se admitió la contestación a la demanda presentada por el doctor Gil Barros, y se fijó el 9 de febrero de 2018 como fecha para llevar a cabo audiencia inicial y si fuere el caso de juzgamiento, la cual fue aplazada por petición de la parte demandada y mediante auto de febrero 22 de 2018, se fijó para el día 10 de abril de 2018, la cual se desarrolló hasta la etapa de pruebas (folios 532 - 534 E.D.) ordenando la expedición de Despachos Comisorios para la recepción de los interrogatorios solicitados por las partes. En trámite de obtención de las pruebas decretadas, el señor MARCOS FRAYND SZYLER, como persona natural y representante legal de las sociedades demandadas, presenta memoriales el 8 de noviembre de 2018, mediante los cuales REVOCA los poderes al doctor AVIS ENOTH GIL BARROS (folios 617 - 622 E.D.), en los que informa lo siguiente:

“...para efecto de los Honorarios profesionales pactamos con el mencionado profesional del derecho el valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340.00)M/L por la atención de todo el proceso, es decir por defender a las dos sociedades demandadas y por defenderme a mi MARCOS FRAYND SZYLER como persona natural también demandado dentro del proceso de la referencia por lo que se pagó al iniciar su trabajo el 60%, es decir, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.852.4504.00) M/L. Por lo que pedimos al Despacho regular los posibles honorarios profesionales que debamos pagar hasta este momento del proceso.”

Del anterior recuento tenemos acreditada la actuación del doctor AVIS ENOTH GIL BARROS, hasta la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., cuyo vínculo con la parte demandada, se infiere de un contrato verbal, en el cual se pactaron sus honorarios profesionales en la suma de \$14.754.340.00 M/L, por la atención de todo el proceso, en representación de las dos sociedades demandadas y al señor MARCOS FRAYND SZYLER, lo cual se corrobora con lo informado por el incidentante, en el sentido que no fue suscrito contrato de prestación de servicios, así mismo, en la respuesta al presente incidente, el señor MARCOS FRAYND SZYLER, presenta una cuenta de cobro presentada y firmada por el doctor AVIS ENOTH GIL BARROS (folio 45 Cuaderno Incidente), en la que da cuenta que PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., le adeuda lo siguiente:

“La suma de ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil seis cientos cuatro pesos (\$8´852.604), equivalente al 60% del total de los honorarios profesionales pactados (SMLMV) para la atención judicial del proceso ordinario laboral de CARLOS ALBERTO PINZÓN BARCO contra SZYLER MARCOS FRAYND, PARQUE INDUSTRIAL GALAPA 2 SAS Y PARQUE INDUSTRIAL GALAPA SAS, acorde con los términos

del contrato de prestación de servicios suscrito entre PARQUE INDUSTRIAL GALAPA 2 SAS y EL ABOGADO CONTRATISTA.”

Documento que coincide con lo informado en la revocatoria del poder y no fue objetado por el promotor del incidente de regulación de honorarios, por lo que se presume auténtico, en los términos del artículo 244 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el hoy incidentalista, se encuentra legitimado para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, la cual se regulará conforme al acuerdo de voluntades, ley para las partes, por lo que se fijará sin exceder el monto máximo pactado.

En auto de 31 de mayo de 2010, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia rememoró:

*“‘cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación’, **el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso**, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, ‘el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)”.*

En atención a los poderes otorgados, el profesional del derecho debía atender el proceso instaurado en contra de los demandados, con todo lo que implica la representación judicial, manteniéndolos informados del estado del proceso.

No obstante que el doctor AVIS ENOTH GIL BARROS, no establece ningún valor adeudado por la labor encomendada, señalando únicamente que se tenga en cuenta, además de los parámetros consagrados al final del inciso segundo del artículo 76 y el numeral 4 del artículo 366 del CGP, la cuantía del proceso y los factores determinantes para la fijación de los mismos previstos en la TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, "CONALBOS", se tendrá como tal el pacto antes señalado, el cual fue refrendado con la cuenta de cobro presentada por el incidentalista, es decir, al pago de \$14.754.340.00 m/l, suma que recibiría por la atención de todo el proceso, en representación de los demandados, en el proceso de la referencia.

Así las cosas, la remuneración máxima a pagar al doctor AVIS ENOTH GIL BARROS por concepto de la gestión judicial correspondería, en atención a la autonomía privada, a la suma de \$14.754.340.00 m/l, debiendo ser modulada

con base en “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales” (Regla N° 4, artículo 366 C.G.P.).

Verificadas las actuaciones y el estado actual del proceso, se constata que en el proceso se otorgaron nuevos poderes de representación por los demandados, el 20 de marzo de 2019, y se continuó su trámite hasta dictar sentencia de primera instancia, la cual fue apelada, por lo que fue remitida al honorable Tribunal Superior de esta ciudad, donde se dictó sentencia de segunda instancia modificando la del A-quo, y por la cual se presentó mandamiento ejecutivo, el cual se encuentra actualmente suspendido por solicitud y acuerdo de las partes, por lo que, teniendo en cuenta el trámite impartido y la extensión del proceso hasta la fecha, así como la labor profesional del incidentante, la remuneración pretendida, debería ser fijada en un monto no mayor al 30% de lo pactado, no obstante, al haber recibido como pago inicial, por mera liberalidad de las partes, un valor superior, se establecerá en la suma de \$8.000.000,00, correspondiente al valor de las sumas ya recibidas, las cuales se encuentran debidamente comprobadas en el expediente (folios 45 a 48 Cuaderno Incidente).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

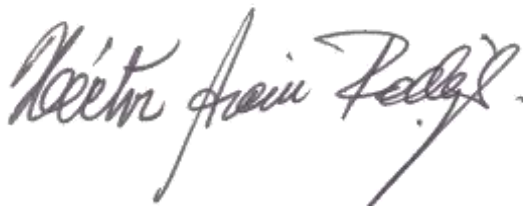
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00), los honorarios correspondientes al abogado AVIS ENOTH GIL BARROS, a cargo de los demandados, MARCOS FRAYND SZYLER y las firmas PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S. y PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S. II, por la gestión que desarrolló como su apoderado dentro del proceso ordinario instaurado en su contra por el señor CARLOS PINZÓN BARCO, los cuales ya fueron cancelados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente incidente de regulación de honorarios. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ

